

EDUARDO JAVIER SILVA

Seguros Patrimoniales III

Siniestros:

Dictámenes periciales

A Alberto Coro; excelente colega y mejor persona

Eduardo Javier Silva

Perito Liquidador de Siniestros y Averías Matricula S.S.N. 238 y Registro 179 de la A.A.L.P.S. – Perito Judicial – Analista grafológico - Se inició en la actividad aseguradora en 1988 - Trabajó en los estudios GENTIUM S.R.L., VEGA, SILVA & ASOC. S.R.L., ESTUDIO CONGRESO S.H., EDUARDO J. SILVA & Cia S.A. y ESTUDIO SILVA S.H. – Actualmente es Director General de la firma SAN MARCOS CONSULTORA INTEGRAL EN SEGUROS Y SINIESTROS - Entre 2004 y 2011 fue Director del Consejo Técnico de la REVISTA JURIDICA ARGENTINA DEL SEGURO, LA EMPRESA Y LA RESPONSABILIDAD – Es autor además de esta obra, del MANUAL PROFESIONAL DEL PERITO LIQUIDADOR DE SINIESTROS Y AVERÍAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de los libros de la colección SEGUROS PATRIMONIALES I, II y III, como así también de diversas .trabajos técnicos publicados en diferentes medios informativos de seguros – Conferencista y docente, es Director Académico de la Escuela Técnica de Seguros AMBERES - Desde 2010 es titular de la Subcomisión de Capacitaciones de la Asociación Argentina de Liquidadores y Peritos de Seguros

INDICE

Prólogo...	Pág. 11
CASO I: Incendio Intencional (Automotores).....	Pág. 17
CASO II: Lesiones a tercero (Automotores).....	Pág. 39
CASO III: Accidente con daños materiales (Automotores).....	Pág. 63
CASO IV: Daños por tormenta (Combinado Familiar).....	Pág. 83
CASO V: Robo con efracción (Combinado Familiar).....	Pág. 97

Prologo

Este cuarto libro de la Colección “Seguros Patrimoniales” fue armado en base al resultado de diferentes informes periciales realizados a lo largo de la trayectoria del autor, como Perito Liquidador de Siniestros y Averías.

En el entendimiento que un buen informe es aquel que culmina técnicamente de manera clara y concisa y permite, a partir de él, el correcto accionar técnico quien hubiera resultado designante, este compendio se ha focalizado justamente en ese aspecto: Los cierres de los informes técnico-periciales.

Se hará en cada capítulo, una breve sinopsis de cada uno de los casos cuyas conclusiones se vuelcan en forma íntegra, a modo introductorio y para dar un mejor marco al lector, sobre las principales razones de los dictámenes volcados en la obra.

Al igual que los tres anteriores libros de esta saga, si bien uno de los objetivos es el brindar una lectura cómoda y hasta entretenida sobre de temas que suelen ser para muchos bastante tediosos, no por eso deja de ser también material de consulta para la resolución de casos que puedan presentarse análogos a los que se vuelcan en el libro.

En ese sentido, el autor entendió relevante y por demás útil, brindar un apoyo a quienes se están iniciando en la actividad de Peritos Liquidadores de Siniestros y Averías, pues muchas veces son los enfoques técnicos de las conclusiones (una de las patas en las que se va a sostener toda la tarea realizada) lo que impide la aplicación práctica, por parte de quien haya promovido la designación, de las diferentes determinaciones a las que se llega durante el proceso pericial.

Si bien todos los casos comentados en este libro se tratan de hecho reales, por razones obvias los nombres de las personas involucradas y las aseguradoras, han sido modificados.

INFORME PERICIAL I:

Incendio Intencional

(Automotores)

DATOS DEL CASO I

Compañía: ASEGURARSE S.A.

Asegurado: PEREZ, JUAN

Riesgo asegurado: remís Ford Fiesta AMB MAX 5 puertas

Tipo de siniestro: Incendio (pérdida total)

Cobertura: Entre otros previsibles ampara

INCENDIO TOTAL DE UNIDAD

SINOPSIS DEL CASO

-Siniestro designado por una Compañía de Seguros.

-Se realizó inspección del vehículo y se determinaron anomalías en la declaración que, del proceso ígneo, realizara el asegurado

-Los vestigios vistos permitieron establecer:

1 – La mecánica evolutiva del incendio, no resultaba armoniosa con el relato del propietario del vehículo.

2 – El grado de destrucción del auto no se correspondía con el lapso de tiempo transcurrido entre el momento de inicio del fuego –según el asegurado- y su extinción.

3 – Se observaron y fotografiaron rastros en la unidad de asperjamiento de sustancias acelerantes de la combustión.

4 – Se propició declinación del siniestro e impulsar investigación judicial a fin de determinar la posible comisión del delito de estafa.

DICHOS DEL ASEGURADO:

En la declaración que el asegurado suscribiera sobre la mecánica secuencial del hecho, entre otras circunstancias también relevantes, se asentó:

“...El día 19 de abril fue a buscar a un pasajero iniciando su recorrido desde la calle 147 bis entre 220 y 122 ... Circulaba por Ruta 55 y en la entrada de Los Alamos, a unos 700 metros comenzó a entrar humo cada vez con mayor intensidad, por lo que clavó los frenos y se tiró a la banquina ... Se bajó del auto y abrió el capot... En ese momento se descontroló el fuego ... Dice que no paraba nadie hasta que primero se detuvo una camioneta, que presume que esta persona dio aviso a los bomberos, quienes apagaron el fuego (arribaron unos 20 a 25 minutos después)...”

INSPECCION DEL AUTOMÓVIL:

Desarrollo del fuego

El rodado afectado se trata de un automóvil marca Ford Fiesta MAX AMB, sedan 4 puertas (no 5 como se indica en el contrato), originalmente de color gris, el cual aparentemente se hallaba en estado original de fábrica.



Los restos de la unidad presentan una elevadísima intensidad destructiva observándose en la mayor parte de la estructura metálica del chasis –chapa de hierro- rastros de calcinación, lo que demuestra que el metal llegó al estado de

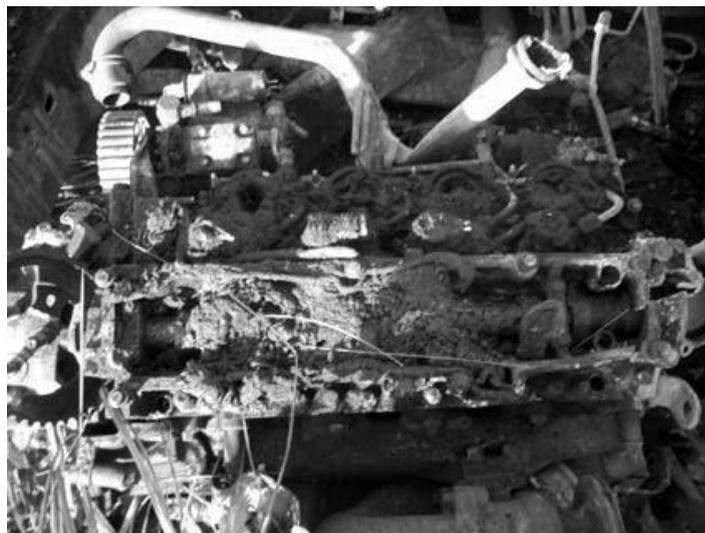
incandescencia a consecuencia de la elevada temperatura recibida.



A pesar de que todo el automóvil resultó afectado por las llamas –combustionándose los materiales propios del vehículo, incluidas sus cuatro cubiertas- la experiencia pericial en este tipo de casos permitiría afirmar que el desarrollo del fuego fue totalmente anormal y se caracteriza por haber sido acelerado mediante el empleo de líquidos combustibles del tipo hidrocarburo liviano (nafta o similar).

Las dos exposiciones anteriores, permiten apreciar en general la destrucción de la unidad asegurada.

Dentro del compartimiento del motor, lugar en donde según el relato del asegurado dio origen el proceso ígneo que nos ocupa, se observaron vestigios de una combustión desmesurada lo que habla a las claras de un foco primigenio gestado independientemente dentro del mismo, efecto que puede producirse únicamente en caso de que en su interior se haya realizado un generoso asperjamiento de un acelerante altamente volátil, ajeno a los materiales que conforman ese automotor.

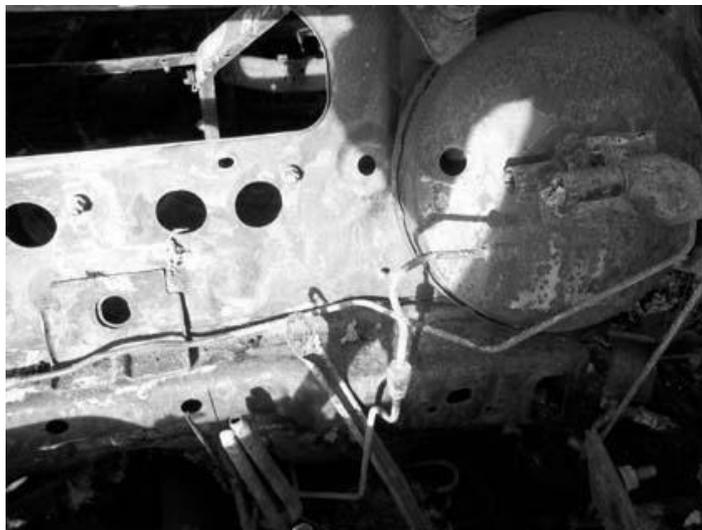


La circunstancia de que en la tapa del capot la temperatura varíe entre los 400 a 1000 gradientes (decoloraciones negra –hasta 400 grados- y anaranjada -1.000 grados-), indica que mientras se desarrollaba el proceso ígneo ésta se encontraba abierta.



Otra circunstancia relevante dentro este sector, se tratan de las diferentes decoloraciones observadas en la parte trasera del habitáculo y por debajo de la línea del capot, en donde se puede apreciar claramente que allí el desarrollo del fuego resultó ser desparejo, apreciándose algunos sectores en donde la chapa alcanzó el grado de incandescencia (superior a los

1.00 grados) circunstancia que permite inferir el goteo por efecto de la gravedad, de una sustancia acelerante arrojada sobre la parte externa del capot cuando este aún estaba cerrado.



La siguiente fotografía muestra el lado exterior del capot, el cual presenta una decoloración anaranjada y pareja en toda

la estructura, circunstancia que permite demostrar que este sector soportó temperaturas superiores a los 1.000 grados, lo que sería incongruente si el incendio hubiese tenido un solo foco inicial ubicado en el interior del motor.

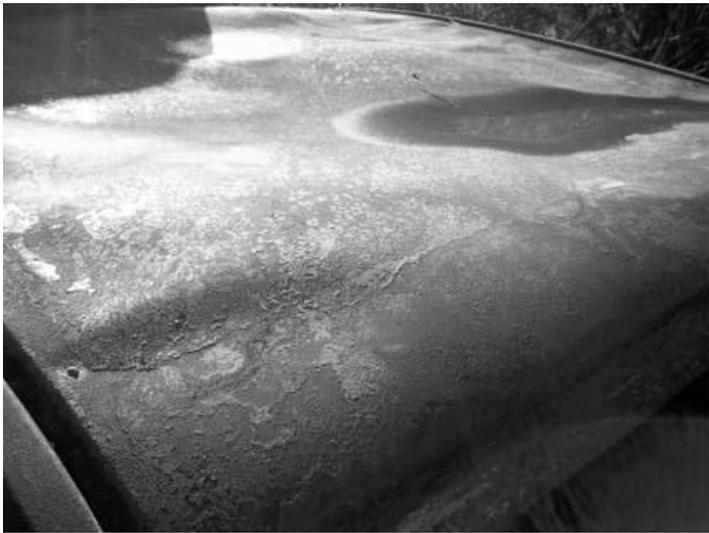
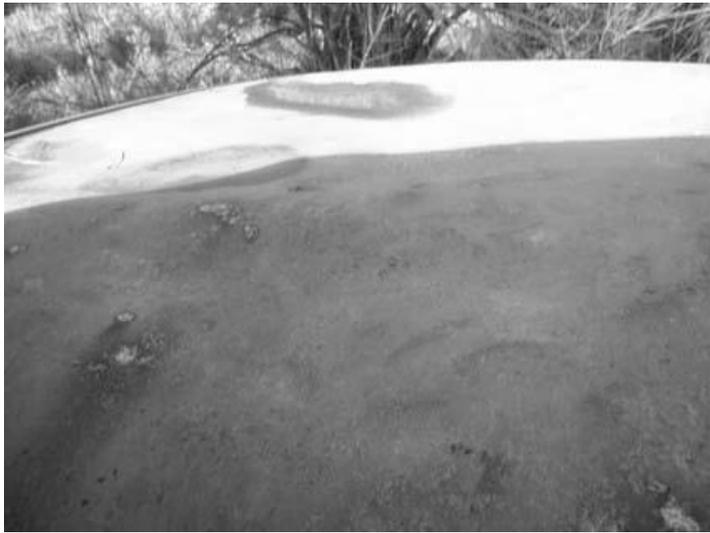


El sector en donde se produjeron los fuegos más intensos, puede ubicarse dentro del habitáculo de pasajeros y si bien en ese lugar se encuentran diversos elementos de fácil combustión del auto (telas, cueros, goma espuma, plásticos, etc) la devastación observada permite inferir un tiempo de exposición a la acción del fuego no inferior a las dos horas,

circunstancia que es coincidente también con la destrucción exterior del automóvil.

El grado de daños que presenta el sector del habitáculo de pasajeros del coche, indica también la acción de sustancias acelerantes en su interior.

Al igual que en el sector exterior del capot (en donde las temperaturas resultaron ser superiores a los 1.000 grados), el techo resultó ser uno de los sectores más dañados por la acción de las flamas, tal como se puede ver en las siguientes fotografías, observándose allí que más allá de la decoloración anaranjada característica de estas temperaturas, la chapa superó holgadamente el grado de incandescencia, deformándose estructuralmente.



Finalmente es importante comentar que se observaron a lo largo de la estructura del coche, otros claros vestigios de un generoso asperjamiento de hidrocarburo liviano, el cual y por efecto gravitacional, derramó hacia la parte baja del auto dejando las marcas que se muestran en las siguiente tomas fotográficas.





El único lugar en donde no se constata rociado de hidrocarburos es el baúl, sector que igualmente recibió el influenciamiento térmico proveniente de la parte posterior de la cabina.

Consideraciones finales de la inspección

De acuerdo a los elementos de juicio reunidos y particularidades verificadas, se desprende que el siniestro investigado se trata de un incendio provocado intencionalmente mediante el generoso rociado de un

hidrocarburo liviano sobre el motor, el interior de la cabina y en el sector exterior del techo y del capot.

La gran cantidad de combustible asperjado en la parte superior del auto, chorreó por efecto de la gravedad hacia los sectores laterales y bajos del auto, dejando los vestigios observados y comentados anteriormente.

El grado de destrucción de la unidad, permite inferir que el tiempo de exposición a las altas temperaturas resultó ser superior a las dos horas.

No existe ninguna posibilidad de que las afectaciones sufridas por el rodado en cuestión respondan a la normal combustión de los materiales inflamables propios del vehículo y que el origen del fuego haya sido ocasionado por alguna falla mecánica o eléctrica del motor.

El conocimiento pericial sobre el tiempo de combustión normal de los distintos materiales involucrados, se contrapone totalmente con el tiempo que según el asegurado, transcurrió entre el inicio del fuego y su momento de mayor intensidad, no superior a los 60 minutos.

Esta incongruente evolución, sumada a las temperaturas anormales que en forma abrupta y simultánea se registraron en espacios donde no existen conductos o depósitos de combustible, demuestra que el vehículo fue rociado en diversos sectores con una sustancia acelerante de la combustión, a la que se le arrojó un elemento en ignición para hacerla reaccionar.

OTROS COMENTARIOS DEL CASO

Es importante destacar que en esta versión, el asegurado se contradijo con otras declaraciones por él efectuadas y que seguidamente puntualizamos:

- a) Al momento de radicar la denuncia, indicó que él había intentado sofocar el fuego pero estando en conocimiento que el matafuegos de su coche estaba en el interior del auto y calcinado, indicó que en ese principio de intento de extinción había participado un conductor circunstancial.

- b) Si bien había indicado que se había comunicado telefónicamente con su esposa y esta había dado aviso a los bomberos, en oportunidad de ser entrevistado por personal de este estudio modificó también esta versión,

comentando que creía que se trataba del conductor circunstancial que había intentado apagar el fuego, había dado aviso a los bomberos.

Por otra parte, mantiene su versión en cuanto al modo de inicio y desarrollo del fuego –que no se condice en nada con la inspección que se efectuara sobre la unidad-.

DICTAMEN

La reunión sostenida con el asegurado y otros comentarios obtenidos en su ciudad de residencia, permitieron establecer que se trata de una persona sumamente temida y muy poco recomendable en los alrededores.

Por esa razón, no resultó posible entrevistar a la persona que supuestamente podía brindar una declaración en cuanto a

estar en conocimiento de que el asegurado prendió fuego el automóvil, ya que según nos manifestó su productor, aquél se había arrepentido y no quería siquiera que trascendieran sus datos filiatorios.

Por otra parte, los resultados de la pericia practicada por nuestro personal experto, demuestran imposible que el incendio se hubiera gestado en la forma relatada por el asegurado, toda vez que su evolución resulta contraria a principios físicos ineluctables.

Si como lo afirma el propietario del auto, el incendio se inició en el sector del motor –lo que podría correlacionarse a modo de hipótesis, con un fuego generado por una falla eléctrica- la propagación al interior del habitáculo de pasajeros sólo podría haber sido factible en caso de que las llamas accedieran a través de la abertura de las puertas delanteras –

vista la decoloración que ambas presentan se demuestra que se hallaban abiertas durante el proceso- necesitando de un prolongado proceso de crecimiento hasta el momento de entrar en combustión los materiales sintéticos de los tapizados.

Aparecen así como incongruentes que tanto el interior de la cabina como la parte superior del techo y del capot del auto, presenten rastros de haber soportado temperaturas generalizadas que resultaron ser superiores a las generadas en el habitáculo del motor, lo que permite demostrar el inicio en forma simultánea de tres focos ígneos (motor, cabina y techo).

La única forma posible en la que las llamas adquiriesen semejante magnitud como para provocar las graves afectaciones que el coche presenta, debería haberse producido una pérdida masiva de combustible líquido –ya sea por rotura del continente o por ebullición a través de la boca de carga- no

obstante esto también aparecería como incongruente con el foco de inicio primario indicado por el asegurado (planta motriz) ubicado en el otro extremo del coche.

Los elementos de juicio reunidos nos llevan a concluir que estaríamos en presencia de una acción incendiaria de perfiles groseros y, en caso de que en futuros contactos el asegurado se mantenga en su postura de reclamo, entendemos aconsejable la instrucción de un sumario con intervención judicial, toda vez que el asegurado, mediante un ardid, estaría intentando obtener en perjuicio de esa compañía, un beneficio económico que no le corresponde, por lo que podría resultar concurrente al caso, la norma consagrada en el artículo 172 del Código Penal de la Nación.

INFORME PERICIAL II:
LESIONES A TERCERO
(Automotores)

DATOS DEL CASO II

Asegurado: RODRIGUEZ, PEDRO

Riesgo asegurado: a.p. Peugeot 306 1.9 D, año 2000

Tipo de siniestro: Accidente con lesiones a tercero

Lugar del hecho: Ruta 11 casi equina calle 96 de La Plata,

Tercero: GUTIERREZ, RAMON

SINOPSIS DEL CASO

-Designación efectuada por Compañía de Seguros.

-Se trató de un accidente entre un automóvil y un ciclista.

-A raíz del hecho, el tercero inició reclamo patrocinado, indicando por haber sufrido lesión en mano izquierda (fractura de Bennet).

-Surgieron indicios que nos permitieron considerar que la lesión del tercero podría haber sido consecuente de su propio accionar después del accidente.

-Se estimó culpa concurrente

INFORMACION APORTADA POR EL TERCERO

La entrevista con el tercero se llevó a cabo en sede del estudio de su letrado y en presencia de éste, firmando ambos la declaración cuyo texto (parte relevante a los efectos de esta obra) transcribimos:

“... REFIERE que el día domingo 27/09/09, se dirigía desde su domicilio particular ... circulaba por Ruta 11 desde calle 600 y al llegar a una parada de colectivos sita metros antes de la intersección con calle 96, pasados unos dos

*metros de un cartel ubicado inmediatamente después de la parada, fue golpeado por un rodado que circulaba en su misma dirección ... A raíz del golpe, cayó hacia su derecha y su mano izquierda golpeó contra un ladrillo que estaba en el lugar, doblándosele el dedo pulgar completamente hacia atrás ... luego del accidente el conductor del auto se bajó y lo ayudó a levantarse, ofreciéndole llevarlo hasta un hospital ... el dicente se negó porque tenía que ir a trabajar en el domicilio al que se dirigía, en donde **presta servicios de changas de albañilería** ... se dirigió finalmente a ese lugar, en donde trabajó hasta las 15 horas (**levantaron con otros obreros un par de columnas**) y de allí regresó a su domicilio*

... No pudo dormir en toda la noche ... al día siguiente no trabajó y cerca de las 11.30 horas, concurrió a la salita de la zona, lugar en el cual le indicaron que se dirigiera al hospital ... Concurrió al Hospital San Martín, en donde le sacaron placas radiográficas y luego, con anestesia local, le colocaron

un clavo ... estima que entre la operación y el alta habrían pasado unas cuatro horas ...”

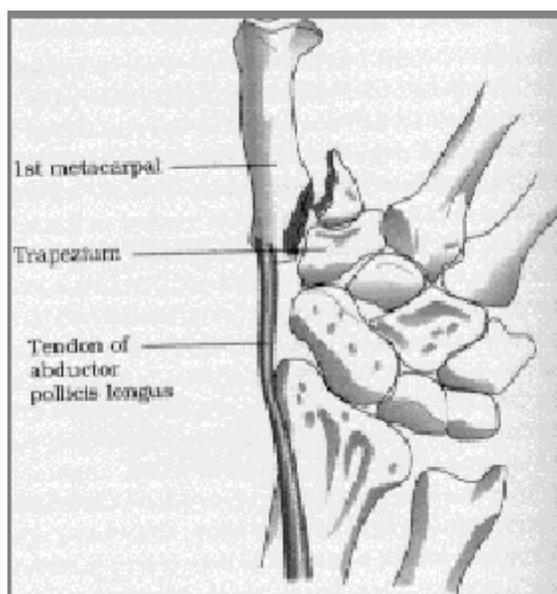
LA LESIÓN

La lesión que el tercero sufriera en su mano izquierda, presenta las siguientes características:

1 – Se trata de una luxofractura de la base del primer metacarpiano del dedo pulgar y que compromete la articulación normal de la mano, ya que se trata de una fractura intracapsular, es decir, inestable y por lo tanto debe ser reducida a la brevedad.



2 – Su origen, en general, está dado por la **compresión violenta del eje de la articulación carpo-metacarpiano sumado a la aducción parcial o total de la articulación**, lo que provoca la fractura con cizallamiento del primer hueso metacarpiano en su región proximal y comprometiendo la articulación trapeziometacarpiana con un fragmento triangular que queda en su lugar anatómico, mientras el resto del metacarpiano se desplaza hacia radial y proximal por la tracción muscular del abductor largo.



3 – Es la fractura más común en el dedo pulgar y generalmente en pacientes del sexo masculino, **ya que son quienes se exponen más (por distintos tipos de labores de fuerza) a este tipo de lesión.**

4 – Es importante resaltar que la mayoría de las fracturas de los metacarpianos son consecuencia de traumatismos indirectos, manifestándose los mismos con una sintomatología algo difusa de edematización, aparición tardía de zonas de equimosis que se pueden presentar tanto en la palma como en el dorso de la mano, siendo más prominente en la base del 1er metacarpiano, **el paciente se presenta con gran dolor, a diferencia de las fracturas que cursan sin luxación o subluxación que no presentan tanto dolor**

5 – En casos de este tipo, lo primero que se hace una vez determinada la lesión, es la reducción de la fractura y luego se procede a operar, llegándose en algunos casos a colocar para su mejor fijación, un clavo o bien lo que se denomina “aguja de kirschner” ya que si bien su reducción se realiza mediante un procedimiento algo sencillo, su mantenimiento es bastante complicado. Finalmente se coloca un yeso a nivel de la muñeca y dedo pulgar, de manera de que la inmovilización sea total.

6 – La operación completa (entre la reducción, la colocación del clavo y la inmovilización) se efectúa en un promedio de tres a cuatro horas, tras lo cual se le da de alta ambulatoria al paciente.

7 – Por la localización y dada sus características, en la mayor parte de los casos, suele dejar secuelas permanentes, pues se comprometen tres ejes del espacio:

7.1 - **El de antepulsión-retropulsión**, que permite el movimiento del pulgar que lo aleja de la palma en dirección anterior y posterior.

7.2 - **El de abducción**, que aleja al pulgar de la palma lateralmente

7.3 - **La aducción** , que lo coloca encima de la palma y el de pronación-supinación, que facilita el giro del pulgar sobre su eje longitudinal para lograr una mejor oposición con el pulpejo de los otros dedos.

COMENTARIOS SOBRE EL RECLAMO

El tercero presentó a través de su letrado patrocinante, un reclamo indemnizatorio por la suma total de PESOS OCHENTA MIL CUARENTA CON 00/100 (\$ 80.040,00).

Más allá de que por el tipo de lesión, este reclamo aparece como no menos que de exagerado, efectuamos seguidamente un análisis de los puntos que forman parte del mismo.

1 - Indica el abogado que el tercero gana \$ 120,00 por día y –considerando que su cliente trabaja todos los días- ante una prescripción de no poder trabajar de 120 días (30 de yeso y 90 de rehabilitación), solicita por este rubro la suma de \$ 14.400.

De acuerdo a averiguaciones que este estudio realizar en la plaza, un ayudante de albañilería posee un jornal que ronda los \$ 70,00 a \$ 90,00 por día, pero éstos suelen trabajar entre 15 y 20 días al mes, e incluso menos si las inclemencias del tiempo impiden el normal desarrollo de la tarea.

Es asimismo importante destacar que tal como lo suscribieran tanto el lesionado como su abogado en la exposición que se adjunta, el ciclista no puede acreditar el ingreso que su abogado alude.

2 – Si bien es cierto que el tipo de lesión resulta ser de muy difícil recuperación y es prácticamente imposible una recuperación total de la movilidad de la mano, no menos cierto es que se trata de una lesión muy dolorosa.

Sin embargo y tras el accidente, el tercero se fue en su bicicleta hasta una obra en construcción, en donde realizó tareas de albañilería hasta las 15 horas (esto también está reconocido en la exposición tanto por el tercero como por su abogado)

Surge así –desde un punto de vista hipotético- que perfectamente el accidente bien pudo haber provocado una lesión severa y no tan grave en la mano izquierda del tercero y éste, ejerciendo en forma inadecuada las fuerzas propias su actividad, bien pudo haber provocado la presión necesaria como para que se produzca la fractura del primer metacarpiano.

3 – El daño moral que alega el letrado en su presentación, entendemos que no debería ser considerado, pues a efectos de determinar si existe o no este tipo de afectación, **el paciente**

debe ser analizado por un perito psicólogo, al cual generalmente se llega en instancia judicial.

4 – Se reclaman asimismo gastos *de todo tipo* a los cuales el tercero debió hacer frente, como traslados en taxis, remises y micros, gastos terapéuticos, farmacia, medicamentos, rehabilitación.

Debemos señalar en primer lugar que el tercero se atendió en un hospital público y por ende esta atención no le generó gastos. Asimismo, la inmovilización en su mano no le impidió trasladarse en micro ómnibus, por lo que resultaría innecesario que aquél debiera desplazarse en taxis y remises.

Es de destacar también que sobre este rubro, el tercero tampoco aportó ninguna constancia que permita su acreditación.

Por los rubros destacados en los apartados 2, 3 y 4 del presente, el abogado efectúa un reclamo pecuniario total de \$ 66.000,00 (con más los \$ 14.400, daría un total general del reclamo de \$ 80.400,00 y no \$ 80.040,00 como se indica en la presentación.

Tal como le fuera anticipado telefónicamente al señor Gerente, en oportunidad de sostener nuestro representante la entrevista con el tercero y con su letrado, se le indicó a este último que el reclamo aparecía como demasiado abultado.

Ante ello, el letrado reconoció esa circunstancia indicando que la cifra indicada en el reclamo era solamente a efectos de iniciar el trámite, pero que estimaba que efectuarían finalmente un reclamo real cercano a los \$ 20.000,00.

Dicho guarismo indicó, era el resultante de una incapacidad del 12% que, según un médico de su confianza, surgía del Baremo.

Este porcentual resulta superior al doble de la estimación que efectuara el personal médico de esa compañía, quienes estiman una incapacidad del 5%.

Atendiendo a todo lo expuesto y en caso que esa aseguradora entienda que corresponde el pago de una indemnización hacia el tercero por el accidente en estudio, la misma estimamos debería ser inferior a los \$ 10.000,00, cifra sobre la cual debería considerarse el porcentual de concurrencia de responsabilidad del lesionado.

DICTAMEN

A los fines de establecer la responsabilidad emergente del accidente en estudio, entendemos oportuno considerar:

- a) En el lugar en el que se produjo el accidente está prohibida la circulación de bicicletas (art. 46*, inciso b de la Ley Federal de Tránsito 24.449).

- b) De acuerdo con la mecánica secuencial del accidente, la calidad de agente embistente que en principio recaería sobre el asegurado se ve restringida por la maniobra realizada por el tercero hacia su izquierda cuando estaba siendo sobrepasado por el asegurado, tratando de esquivar un obstáculo, con lo que la causa de la colisión habría resultado ser esta mala maniobra del ciclista.

c) En tal sentido, debemos destacar que cuando se produjo el golpe entre el Peugeot y el ciclista, el rodado mayor ya había adelantado todo su sector frontal al ciclista.

d) No obstante ello, lo anteriormente destacado no resulta óbice para considerar, al ser el asegurado el conductor del rodado precedente, nuestra doctrina le impone mayores reglas de prudencia y vigilancia.

En consecuencia y salvo mejor opinión del señor Gerente, entendemos que en el caso debería considerarse una culpa en grado concurrente, con una incidencia en el tercero no menor al 50%.

Para una mejor valoración de v/parte, transcribimos seguidamente algunas de las jurisprudencias que sustentan la opinión vertida anteriormente.

“... Cuando dos vehículos circulan en una misma dirección, el automotor que se mueve en segundo término debe tomar las precauciones necesarias para contemplar cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir ésta una contingencia propia de la circulación del vehículos dentro del complejo tránsito que tiene una ciudad como la nuestra...”.

CNEsp. Civ. y Com., Sala I, Herrera A. c/Sur Nor
S.A. y otro s/sumario, 26-12-79.

“... La condición de embistente no tiene carácter absoluto, ni implica necesariamente que aquel a quien se le atribuye sin más deba responder por las consecuencias dañosas que se originan en un accidente de tránsito, sino que

es relativo, ya que sólo una maniobra puede transformar rápidamente la condición de embestido en embestidor y el omitir esa conducta disvaliosa puede conducir a consagrar un reconocimiento injusto y carente de equidad...”. CNEsp., Civ. y Com., Sala I, Octubre 7 1981, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Guatto, Ceverino S. y Otro.

*“... Si bien es cierto que las conductas negligentes de los ciclistas y peatones resultan previsibles por lo habitual y por ello es dable exigir a los conductores de rodados un máximo de precaución ante su presencia, **no corresponde por ello olvidar que cuando su imprudencia ha obrado como causa determinante del daño, aquellos deben asumir las consecuencias de su conducta (Art. 1111 Código Civil), debiendo el juzgador determinar en qué medida de acuerdo al grado de imprevisibilidad e inevitabilidad de la misma...”***

CNCiv., Sala J, 29-6-99, Medina, Virgilio c/ Olivera, Helmut y Otros, s/ Daños y Perjuicios.

“... El solo hecho de ingresar con una bicicleta a una arteria en la que están reguladas altas velocidades importa no sólo una violación de las normas de tránsito sino una imprudencia de tal entidad que por sí misma aumenta notablemente el peligro personal del transgresor, lo que hace en alguna medida culpable de los daños cuya producción facilita con su comportamiento...”. CNCiv., Sala I, 11-5-95, Medrano, María A. c/ Chiesa, Julio s/ Daños y Perjuicios.

“... Es muy amplia la Jurisprudencia que asimila la bicicleta al peatón y le otorga una casi nula operatividad riesgosa fundamentalmente cuando el accidente se produce con un vehículo de mayor entidad. Sin embargo, no debe desconocerse que quien se desplaza en una bicicleta e

ingresa en zonas transitadas por toda clase de vehículos, debe asumir el riesgo y peligro que esta conducta importa, no sólo para su propia persona sino también para los demás...”.

CNCiv., Sala L, 30-9-97, Villalba, Santa L. c/ Siero, Osvaldo A. s/ Daños y Perjuicios.

“... Una bicicleta tiene tanto o más riesgo que un automóvil, ya que no crea el riesgo solamente la velocidad potencial o el mayor volumen o masa de un vehículo, también lo crea una máquina que circula sobre dos ruedas en la que el equilibrio, la fragilidad y versatilidad da muy a menudo la imposibilidad de control, precisamente a velocidades mínimas, como también el factor pericia hacen que dicho vehículo circulando por calles de tránsito automotriz indiscriminado resulta una cosa riesgosa y peligrosa tal vez más como sujeto activo que como sujeto pasivo de

responsabilidad y culpa...” CC Morón, noviembre 19/1981,

Taverna, Domingo J. c/ Castaniza, Ricardo V. y Otro.

INFORME PERICIAL III:

Accidente - Daños Materiales

(Automotores)

DATOS DEL CASO III

Asegurado: POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Riesgo asegurado: Ford Focus II dominio MJI-098

(Móvil Identificable.)

Tipo de siniestro: Accidente con daños a vehículo de tercero

Lugar del hecho: Hortiguera y Ramón Falcón, C.A.B.A.

Tercero: REYES, OSCAR

SINOPSIS DEL CASO

-Designación efectuada por el reclamante.

-La mecánica secuencial relatada por REYES resulta congruente con daños observados en su automóvil

-Dada la ubicación del impacto en vehículo particular, la prioridad de paso consagrada en artículo 41 Ley 24.449 aparece como perdida para el rodado policial.

-Se presume responsabilidad del conductor del móvil policial en el accidente

-Se trató de un accidente entre un automóvil y un ciclista.

-A raíz del hecho, el tercero inició reclamo patrocinado, indicando por haber sufrido lesión en mano izquierda (fractura de Bennet).

-Surgieron indicios que nos permitieron considerar que la lesión del tercero podría haber sido consecuente de su propio accionar después del accidente.

-Se estimó culpa concurrente

RELATO DEL RECLAMANTE

El reclamante REYES, consultado sobre los pormenores que rodearon al accidente, indicó:

“... Siendo aproximadamente las 19.45 hs del Domingo 26 de mayo de 2013, me mantenía detenido en Av. Rivadavia esperando a que el giro de semáforo habilitara a entrar a la calle Hortiguera ... na vez habilitado, me desplazo a una velocidad aproximada de 30 km/h por el centro de la calle Hortiguera siguiendo una hilera de vehículos que estaban delante mio ... l estado del tiempo era normal y el pavimento estaba asfaltado. La visibilidad era normal, al igual que la condiciones de luz ... cabe destacar que la calle Ramón Falcón obliga al móvil a girar tomando Hortiguera, debido a que Ramón Falcón no tiene continuación al llegar a Hortiguera ... al acercarme al cruce con la calle Ramón

*Falcón, observo un móvil policial detenido, esperando a que nuestra hilera de vehículos terminara su curso ... **una vez que mi vehículo pasa la trompa del móvil policial**, este acelera de manera importante, queriendo ganar posición y tomar Hortiguera, embistiéndome por mi lateral derecho y destruyendo puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, guardabarros trasero derecho y óptica trasera derecha ... mi vehículo se encontraba desplazándose en una fila de vehículos siendo yo el último de esta fila y manteniéndome a una distancia aproximada de 5 metros del último... Observe el patrullero detenido unos 5 metros antes (aparece en mi visibilidad al observar hacia adelante de manera panorámica) ... El patrullero se hallaba sin balizas ni sirena encendidas ...*

Luego del accidente, el oficial que conducía el patrullero se bajó pidiéndome disculpas, pues no había calculado la distancia de los paragolpes nuevos con los

que habían equipado a los patrulleros de la Policía Federal...”

INSPECCIÓN UNIDAD DEL RECLAMANTE

Se adjuntan seguidamente exposiciones fotográficas de la unidad marca Fiat, modelo Tipo S 1.4, año de fabricación 1994.

De la observación de las mismas y conforme fuera comprobado en la inspección in visu que personal de este estudio efectuara, se pueden apreciar con claridad vestigios de haber sufrido una colisión de un cuerpo rígido, cuyas medidas permiten inferir que se corresponden con las extensiones de los paragolpes que actualmente llevan instalados en forma accesoria, los patrulleros de la Policía Federal Argentina.



El impacto observado, presenta su mayor profundidad hacia el centro de la puerta delantera derecha del Fiat, describiendo una línea recta y decreciente en una trayectoria de adelante hacía atrás, afectando además la puerta trasera del mismo lado, el guardabarros y el acrílico del faro trasero derecho.



En las subsiguientes vistas fotográficas se aprecia claramente la extensión de los daños focalizados en el sector derecho del Fiat.



La próxima placa corresponde al sector delantero de esta unidad. Se aprecia que no presenta vestigios de haber sufrido una colisión frontal no hallándose deformaciones en este sector.



Finalmente se adjunta una imagen ilustrativa del sector frontal de los reformados patrulleros con los que cuenta actualmente la Policía Federal Argentina. Cabe aclarar que esta imagen no corresponde al móvil involucrado en el hecho sino que es insertada a modo evaluativo a fin de que se permita observar la extensión anormal de los nuevos parachoques.



EL LUGAR DEL HECHO

El hecho en estudio se produjo en la intersección de las calles Hortiguera y Ramón Falcón, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se trata de una zona de características mixtas residencial y comercial, con movimiento peatonal elevado y elevado desplazamiento de vehículos por ambas arterias.

Ambas poseen un único sentido de circulación (Hortiguera NNO – SSE y Ramón Falcón OSE – ENE), hallándose constituidas por carpeta de hormigón y encontrándose las mismas en buenas condiciones generales de conservación y con sus demarcaciones perfectamente claras, debiendo aclararse que la intersección no cuenta con semáforos.

Cien metros hacia el noroeste de la intersección, la calle Hortiguera cruza con la Av. Rivadavia, encontrándose allí un semáforo que permite el giro por la primera de las nombradas, de las unidades que se desplazan por esta avenida con destino al Oeste.

Conforme lo observado en el lugar y comentarios recibidos de varios de los vecinos de la zona, el mencionado semáforo genera una gran acumulación de automóviles que ingresan a Hortiguera formando filas que, en general, rondan los 10 a 20 vehículos, debiendo quienes intentan tomar ésta desde Ramón Falcón, aguardar el paso de las unidades que se desplazan por esta provenientes del semáforo de Rivadavia.

DICTAMEN

A efectos de establecer las posibles responsabilidades emergentes del presente caso, este estudio entiende que deben tenerse en cuenta principalmente, los siguientes considerandos:

- a) Ubicación de las improntas en los rodados.
- b) Determinación de calidad de agente embestidor y de agente embestido.
- c) Reglamentación de tránsito sobre prioridad de paso en cruces de bocacalles no semaforizados.
- d) Control de los rodados (cosa riesgosa) por parte de sus conductores.

Vimos ya que la unidad del señor REYES ostenta sus daños en su sector lateral derecho, más precisamente a partir de su puerta delantera derecha y con desplazamiento lineal de adelante hacia atrás.

Más allá de que no nos fue posible efectuar una inspección del móvil policial involucrado en el accidente, la impronta que se observara en el Fiat de REYES permite inferir que ese daño es congruente en altura, disposición y magnitud con los nuevos paragolpes instalados en los patrulleros de la Policía Federal Argentina.

De tal forma, todo nos mueve a considerar fuertemente que recae en el patrullero la calidad de agente embestidor y en el Fiat, la de agente embestido.

Asimismo, la disposición de la impronta sobre el lateral derecho del auto del reclamante, demuestra en forma clara que el ingreso del patrullero al cruce se efectuaba por la derecha, por lo que en principio podría considerarse que aquél contaba con el derecho de prioridad de paso que a los rodados que ingresan desde la derecha, les otorga el artículo 41 de la Ley 24.449 (*“...Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha...”*)

No obstante, dicha norma expresa claramente que la prioridad a la que se refiere se pierde cuando se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía (claramente el caso de la unidad policial).

Asimismo es importante destacar que resulta reiterada y pacífica la Jurisprudencia Nacional cuando se trata de cuestiones como la estudiada, resultando contundente y profusa la doctrina que establece de aplicación a la prioridad

del artículo 41 de la Ley de Tránsito, sólo a los casos en los cuales ambas unidades arriban en forma simultánea al cruce y no cuando una de ellas lo ha efectuado con antelación.

Es dable destacar el comentario que el conductor del móvil policial efectuara inmediatamente después del hecho, cuando expresó que aun **no tenía incorporada la extensión del nuevo paragolpes delantero del patrullero.**

Esta circunstancia permite inferir también que el mencionado chofer no tenía un pleno gobierno de la máquina, circunstancia que aparece a todas luces como grave, considerando que conduce un vehículo policial.

Así pues y teniendo en cuenta los elementos comentados en el presente título, entendemos que no puede atribuirse responsabilidad alguna al conductor del Fiat Tipo siendo en opinión de este estudio que es el conductor del móvil policial

el responsable de la colisión, hallándose a su cargo y conforme las estipulaciones del artículo 1.113 del Código Civil de la Nación, responder por los daños ocasionados al auto del mencionado REYES

Para una mejor valoración y sustentando la opinión comentada en el anterior título, seguidamente transcribimos algunos fallos jurisprudenciales:

“... En caso de duda se presume la responsabilidad del conductor del vehículo embistente...”. CNCiv., Sala D, Octubre 8 1974, ED, 61-133.

“... El hecho de que el automóvil haya sido chocado en su parte lateral, hace presumir que ya se encontraba cruzando la bocacalle, presunción que juega en contra del conductor

del rodado embistente... ”. CNCiv., Sala C, Mayo 7 1970, ED., 35-402.

“... Habiendo ocurrido el accidente en la intersección entre dos calles, el hecho de que uno de los vehículos resultara dañado en el costado lateral derecho permite presumir que llegó primero al cruce... CNCiv., Sala H, 5-5-98, Cruz, Horacio A y Otros c/ Dota Sata s/ Daños y Perjuicios.

“... La presunción de culpa de quien embiste con la parte delantera de su rodado la lateral o trasera de otro, solamente puede ser desvirtuada por prueba de plena convicción... ”.
CNEsp. Civ. y Com., Sala V, OLAM Cooperativa Arg. de Seg. Ltda. c/MELGAREJO, P. s/daños y perjuicios. 15-06-82.

“... Hay culpa exclusiva del demandado en la producción del evento dañoso si no guardó el pleno dominio de la conducción de su rodado...”. CNCiv., Sala F, L.L. 139-772, SCBA. 1006.69 en DJJBA. 87-325.

“... El derecho preferencial de paso debe ejercerse apropiadamente y de acuerdo a las circunstancias, sin que autorice a arrasar con todo lo que se encuentra en su camino y debiendo obrar con la prudencia propia de todo conductor que encara el cruce de una bocacalle...”. CNCiv., Sala E, 26-08-99, Ludwak, Daniel c/ Silva, Mario y Otros s/ Daños y Perjuicios.

Finalmente y a modo de síntesis, estamos en condiciones de puntualizar:

1 – De acuerdo a la inspección realizada a la unidad del designante REYES, los daños que este rodado presenta guardan perfecta armonía con la declaración que sobre las circunstancias que rodearon al accidente nos informara.

2 – A través de los elementos de evaluación reunidos por este estudio, comentados en el cuerpo principal del presente informe- entendemos que:

2.1 – Recae en el móvil policial la calidad de agente embestidor.

2.2 – La responsabilidad a la que hace mención el artículo 1.113 del Código Civil de la Nación recae por las razones ya expresadas, en el conductor del móvil 6178 de la Comisaría 12da. de la P.F.A.

3 – Hallándose quien suscribe el presente informe inscripto en el Registro de Liquidadores de Siniestros de la Superintendencia de Seguros de la Nación y cumpliendo el

presente informe con la normativa legal vigente emanada de la Resolución 26.385/98 del mencionado organismo, el presente informe puede ser utilizado judicialmente.

**INFORME PERICIAL IV:
DAÑOS POR TORMENTA
(Combinado Familiar)**

DATOS DEL CASO IV

Compañía: ASEGURARSE S.A.

Asegurado: LUTZ, ALFONSO

Riesgo asegurado: Vivienda particular de uso permanente

Tipo de siniestro: Daños a consecuencia de Downburst

Fecha del hecho: 04 de abril de 2012

SINOPSIS DEL CASO

-Designación efectuada por Compañía de Seguros

-Se trató de una tormenta de vientos de características extraordinarias

-Se determinó que la tormenta generó vientos asimilables al adicional H.V.C.T.

DE LA TORMENTA

De acuerdo a un estudio que este estudio realizara sobre la particular tormenta registrada sobre la Provincia de Buenos Aires el pasado día 04 de abril del año en curso, se estableció que se trata de un fenómeno meteorológico de características especiales y muy poco común, muy estudiado en aeronáutica en virtud de que muchos accidentes de aviones comerciales son suscitados por estos vientos.

Si bien se la conoció públicamente como “reventón” su nombre original en inglés es “Downburst” y la traducción más acertada es “explosión” (denominación ésta que es totalmente coherente con la mecánica de desarrollo de la misma)

Se trata de una importante masa de aire frío que se sitúa sobre una capa menor de aire caliente y sobre la que genera una muy elevada presión, hasta que finalmente la atraviesa,

descendiendo en forma violenta sobre la tierra y en un radio que suele ser superior a los cinco kilómetros.

La brusca aproximación de esta masa de aire frío al aproximarse al suelo se expande en forma circundante – similar a una onda de choque de una explosión- generando vientos que por su desplazamiento, se los equipara a los de la cobertura adicional de HVCT.

Téngase en cuenta que el 04 de abril, la velocidades de los vientos oscilaron entre los 100 y 120 kilómetros por hora (un tornado promedio registra velocidades de 118 km/h) y si bien su epicentro se localizó en la zona oeste del Gran Buenos Aires, se registraron daños incluso en la zona circundante a la Ciudad de La Plata, a unos 70 kilómetros de distancia, lo que habla a las claras de la violencia de este meteoro.

La mejor forma de graficar el despliegue terrestre de este fenómeno, es llenar un recipiente con agua y darlo vuelta sobre el suelo. El líquido caerá en un punto determinado pero automáticamente se expandirá hacia afuera en forma circular y con la misma fuerza en todas direcciones.

Esa es una diferencia sustancial con relación a los demás tipos de fenómenos, los cuales se desplazan de manera localizada generando solamente daños en los sectores en los que tocan la superficie de la tierra (Huracanes, Tornados) el Downburst, en cambio, afecta un área mucho mayor debido a su violenta expansión

LOS DAÑOS EN EL RIESGO

Los fuertes vientos registrados en la tormenta originaron el desprendimiento de las chapas que cubren la parte superior del techo.

El sector del techo que más afectaciones sufrió, se trata del ubicado sobre el dormitorio de la hija menor del matrimonio, en donde no solamente se produjo la voladura de la cubierta superior, sino que además, se vio severamente afectado el resto de la estructura.



Ya en el interior, el ingreso de agua en la habitación mencionada, produjo otras afectaciones en paredes y piso flotante (se observaron tablas deformadas por la acción del agua) y en el placard –en donde se afectaron varias prendas de la menor-.



Habiéndose producido la rotura del techo en este sector, el agua comenzó a ingresar al entretecho de la vivienda, desplazándose hacia los otros sectores y provocando daños internos -paredes y cielorrasos- también en los ambientes de la planta baja (cochera, cocina, living comedor y sala de estar)



La mayor parte del agua que ingresó al entretecho, comenzó a acumularse en la parte superior del cielorraso de la sala de estar, el que se halla constituido por placas de durlok, por lo que el mismo y ante la presión recibida, comenzó a bombearse hacia abajo.

Ante esto y con el fin de evitar un mayor daño, el asegurado y mediante el empleo de un elemento punzante (sacacorchos) realizó diversos agujeros permitiendo la salida de agua y liberando la amenaza de caída de todo el cielorraso del sector

Es importante destacar que todas las afectaciones observadas en la vivienda son congruentes con el tipo de tormenta registrada en esa fecha y si bien el techo de la sala de estar presenta pequeños daños efectuados por el propio asegurado, no debe perderse de vista que de no haber mediado esta acción por parte de aquél, el daño hubiese resultado claramente superior.

INFORMACION DEL ASEGURADO

“... En la Ciudad de Castelar, a los 18 días del mes de mayo del año 2012 ... propietario junto a su esposa de la vivienda ... Con relación al hecho de fecha 04 de abril ppdo., dice que ese día estaba en su casa cuando siendo cerca de las 20.00 hs. se cortó la luz e inmediatamente comenzaron a ver que estaba ingresando agua por el techo del living de la planta baja y por la escalera que comunica con las

habitaciones ... Asimismo entraba agua por el garaje ... subieron con baldes y trapos pero al ver que no podían hacer nada y escuchar muchos ruidos en el techo, por razones de seguridad, regresaron a la planta baja ... Indica que con el fin de proteger los elementos del contenido de la casa, los corrieron ... el techo del living es de durloc y debido al peso del agua se estaba englobando, por lo que para evitar en daño mayor, el dicente efectuó varios agujeros pequeños con un sacacorchos, evitando de esa forma la presión...”

DICTAMEN

A través de la inspección efectuada en la vivienda, la información aportada por el asegurado y otras particularidades verificadas, el presente siniestro debe ser encuadrado dentro del rubro REAL OCURRENCIA

Debe tenerse en cuenta que si bien el tipo de tormenta no se encuentra contemplada en forma específica dentro de los parámetros del contrato, éste SI ampara los daños que pueda sufrir el riesgo a consecuencia de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado.

Por esa razón, este estudio es de la opinión que no resultaría viable bajo ningún concepto, esgrimir una declinación del hecho basada en la nominación de la tormenta acaecida, pues la misma carecería de todo sustento en una posible instancia judicial, máxime cuando,

- a) Las tormentas nominadas en el adicional como “Huracán” y “Ciclón” resultan ser tormentas cuyo acaecimiento en estas latitudes resulta prácticamente imposible.

- b) En alusión a lo dicho, se ha sostenido que la referencia a esas tormentas no lo es en nombre, sino en velocidad de los vientos.
- c) El fenómeno meteorológico acaecido el día 04 de abril del año 2012 sobre la Provincia de Buenos Aires y más allá de su denominación técnica, registró vientos cuyas velocidades son equiparables a la de las nominadas en el adicional comentado.

En base a todo lo expuesto, entendemos que tratándose de un hecho real, ocurrido dentro de las características de los vientos cuyos daños consecuentes se hallan amparado y habiéndose comprobado además, que la totalidad de las afectaciones sufridas por el asegurado guardan una perfecta armonía con el meteoro, esa aseguradora debería dar curso al derecho del asegurado.

INFORME PERICIAL V:
ROBO EN CASA DE FAMILIA
(Combinado Familiar)

DATOS DEL CASO V

Compañía: ASEGURARSE S.A.

Asegurado: MENDEZ, ROGELIO

Riesgo asegurado: Vivienda particular de uso permanente

Tipo de siniestro: Robo con efracción

SINOPSIS DEL CASO

-Se estableció que el asegurado sufrió varios robos anteriores en la vivienda, cuando NO CONTABA CON SEGURO.

-Los vecinos del asegurado indicaron que recordaban los hechos anteriores, pero no tenían ningún conocimiento del hecho ahora denunciado.

-A través de los ambientales efectuados, se estableció que la finca asegurada, se trata de una casa usurpada.

-El asegurado reconoció verbalmente la usurpación, pero se negó a asentarla en una exposición rubricada.

-Manifestó no poder demostrar la ocupación legal de la vivienda.

INFORMACIÓN SOBRE EL HECHO

El día indicado, el asegurado se retiró de su domicilio siendo las 08.15 horas aproximadamente, quedando el mismo en perfecto estado de cierre. Al regresar, cuando eran cerca de las 14 horas, observó que la puerta principal se encontraba violentada y abierta.

Viendo además desde el exterior que faltaban varios elementos, inmediatamente se comunicó con la policía arribando un móvil a los pocos minutos al domicilio.

Posteriormente se presentó en la seccional policial de jurisdicción, radicando la denuncia del hecho.

REQUERIMIENTO INFORMATIVO DOCUMENTAL

El mismo se realizó por carta documento.

Vale recordar que al momento de realizarse el pedido, este estudio ya estaba en conocimiento que se trataba de una vivienda usurpada, no obstante no se contaban con elementos de prueba que pudiesen acreditar dicha circunstancia.

Se transcribe el pedido efectuado:

“... A efectos de proceder con el ajuste de las pérdidas sufridas, es necesario nos haga llegar la siguiente información/documentación:

1 – Detalle de elementos sustraídos en el que se indique:

1.1 – Descripción

1.2 – Antigüedad

1.3 – Valor de reposición a nuevo de los bienes

2 – Elementos de preexistencia que posea sobre los bienes reclamados (facturas de compra, manuales de uso, garantías, etc)

3 – De acuerdo a las informaciones que usted brindara a nuestro representante, la vivienda asegurada es propiedad de un tercero. En consecuencia

deberá

aportar copia del título de propiedad (específicamente donde se encuentran asentados los propietarios de la casa) y contrato de locación de la misma entre usted y el real propietario de la finca.

Le hacemos saber también que el presente requerimiento se ajusta a los principios de razonabilidad consagrados en el párrafo 3ro. del artículo. 46 de la Ley de Seguros 17.418 y hasta tanto no se de cumplimiento a lo solicitado, subsistirá suspendido el plazo de expedición del asegurador previsto en el artículo 56* del mismo cuerpo legal.*

Dejamos constancia asimismo que la intervención de este estudio se ajusta a la normativa legal vigente, emanada de la Resolución 26.385/98 de la Superintendencia de Seguros de la Nación... ”

RESPUESTA DEL ASEGURADO

En respuesta al pedido efectuado en forma fehaciente, el asegurado remitió una nota escrita de puño y letra, en la cual destacó:

“... La vivienda asegurada en la cual me encontraba viviendo era prestada. Pero asimismo no posee ningún tipo de papel por lo que no puedo presentar nada...”

Es claro entonces pues así surge de la respuesta que el propio asegurado nos enviara, no solamente que no existen elementos documentales que permitan acreditar la propiedad de la vivienda (principal objeto del seguro), sino que peor aún, no puede el asegurado demostrar tampoco que

la ocupación de la finca responda a circunstancias que no estén al margen de las normas legales vigentes.

CONCURRENCIA DEL ARTICULO 5TO. LEY 17.418

El asegurado indicó que residió en la vivienda sobre la cual solicitó la cobertura con fecha 09.04.14 (según reza en Constancia de Propuesta de Seguro remitida por esa designante) durante tres años.

En oportunidad de formalizarse la propuesta, el asegurado no realizó ninguna aclaración sobre ninguna circunstancia que permitiese dudar no solamente sobre la propiedad de la finca sino que, peor aún, sobre la legitimidad de la ocupación de la misma (debemos recordar aquí que a la fecha de solicitarse la cobertura, el asegurado

estaba en perfecto conocimiento del real estado del dominio de la finca)

Si bien en la Constancia de Propuesta de Seguros se trata de un formulario provisto por el asegurador que el asegurado completa y firma, no existe un campo específico para que éste indique sobre quien recae la titularidad de la vivienda –recordemos, objeto principal del seguro- se entiende perfectamente que la ocupación de la misma deviene de un acto jurídico lícito.

Es dable recordar aquí, que uno de los sustentos del Contrato de Seguros es la buena fe y aquella es esperable no solamente del asegurador, sino también lo es de parte del proponente. De ahí la base de los principios que consagra el artículo 5to de la Ley de Seguros cuando

expresa “...Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado...”.

Es decir, el asegurado está legalmente obligado a suministrar al asegurador al momento de la cobertura, todas y cada una de las circunstancias que hacen al verdadero estado del riesgo sin necesidad de que este último realice un cuestionario pormenorizado de todas y cada una de ellas, ya que eso resultaría ser impracticable.

En principio y en opinión de este estudio, nos encontraríamos ante la situación de que el asegurado, al momento de proponer el seguro, habría omitido informar al asegurador una circunstancia de suma relevancia sobre el verdadero estado del riesgo, cercenándole así la posibilidad de efectuar una correcta evaluación del mismo y en base a

ello modificar las condiciones originales del contrato o incluso, rechazar la propuesta.

Si bien la Reticencia posee como principal sustento de aplicación el “juicio de peritos” resulta indispensable para su estimación, la confluencia al caso de una serie ineludible de “...*determinadas y puntuales circunstancias a saber: 1) Que la reticencia o falsa declaración ha sido la causa determinante del contrato, habiendo sido suficiente como para engañar; 2) Que la circunstancia era conocida por el asegurado; 3) Debe tratarse de una situación histórica a la declaración del riesgo y a la celebración del contrato; 4) El momento en el cual el asegurador conoció el verdadero estado del riesgo (a fin de establecer si la impugnación se formalizó dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del art. 5to L.S.);*

5) Hallarse probado que esa circunstancia hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones...”¹

A estar de las circunstancias comentadas en el presente título, se darían todas las circunstancias enumeradas en el párrafo que precede y por lo tanto – siempre dentro de la órbita de opinión de este estudio- esa aseguradora debería analizar si los principios estipulados en el artículo 5to. de la L.S. resultan aplicables al hecho en estudio.

DICTAMEN

Es importante destacar que, para que la nulidad contractual contemplada en el artículo 5to pueda ser aplicada, es indispensable que el asegurador cuente con una

¹ “Seguros Patrimoniales I – Causales Técnicas de Desestimación: Nulidad, Caducidad, Rescisión” – Pág. 82 y 83 – E. Silva – Ed. Bubok

estimación pericial que determine si, en caso de haber estado debidamente cerciorado del verdadero estado del riesgo, el contrato hubiese sufrido modificaciones o si directamente no se hubiera podido contratar.

Es dable destacar asimismo que contando este estudio en su staff profesional con Peritos Liquidadores de Siniestros y Averías debidamente acreditados ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, nos encontramos legalmente facultados para realizar dicha estimación²

Así pues, deben considerarse en primer lugar, cuatro aspectos fundamentales:

1 - El Contrato de Seguros involucrado, se trata de un Seguro de la Rama Combinado Familiar,

²“Revista Hablando Seguro – Nro. 16 - Pág 8, 9, 10 y 11 - El Juicio de Peritos en la Reticencia y en la Agravación del Riesgo – E. Silva. – Julio 2014

constituyendo así el riesgo de la vivienda el objeto principal de este seguro.

2 - Las referencias informativas obtenidas por este estudio en los ambientales realizados en la zona de ubicación del riesgo asegurado, permitieron establecer que la ocupación de la finca deviene de una usurpación.

3 - De acuerdo a los dichos del asegurado (asentados en nota recibida en el estudio el día 23.07.14) no solamente le resultará imposible establecer sobre quien descansa la titularidad de la vivienda, sino que además, tampoco podría documentar de manera fehaciente la lícita circunstancia de ocupación de la finca objeto del seguro.

4 – Vale recordar que en oportunidad de solicitarse la cobertura en ningún momento el asegurado indicó que la vivienda era prestada y mucho menos aún, que el supuesto propietario no posee ninguna clase de documentación sobre la misma que permita acreditar su propiedad.

Todo nos mueve a considerar entonces que, siendo el principal objeto del presente contrato una vivienda sobre cuya ocupación todo indicaría que deviene de una acción volitiva que se encuentra penada por la Ley (s/art.

181 CPN), **el presente seguro jamás podría haberse pactado en ninguna de sus formas**, pues resultan taxativos los principios consagrados en el artículo 2do. de nuestra Ley de Seguros cuando expresa:

“...Art. 2 – Objeto: El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la Ley...”

De tal manera, el presente contrato se encontraría, desde nuestro punto de vista, totalmente viciado por ser **nulo de nulidad absoluta.**

Se darían además en el caso, las determinadas y puntuales circunstancias que son relevantes a los efectos de estimar la concurrencia de la reticencia, toda vez que:

- a) La omisión informativa ha sido la causa determinante del contrato, ya que esa aseguradora basada en la buena fe del asegurado, extendió una cobertura sobre una vivienda.

- b) Se trataba de una circunstancia que era conocida por el asegurado.

- c) Se trata de una situación anómala anterior a la declaración del riesgo y a la celebración del contrato.

- d) Se encuentra acreditado que el presente contrato no hubiese podido formalizarse si esa aseguradora hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo.

En vista de todo lo expuesto, si bien sometemos a la mejor consideración del señor Gerente resolución final a adoptar sobre el particular, este estudio entiende que esa aseguradora se hallaría en condiciones de desestimar el presente siniestro en virtud de resultar

concurrentes al caso los principios de nulidad que,
por RETICENCIA, prescribe el artículo 5to. de la Ley
17.418.